

**AMPARO DIRECTO 48/2016
QUEJOSA: ISABEL ALICIA GARCÍA LEYVA
RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE
EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN
71/2016.**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ROGELIO ARTURO BÁRCENA ZUBIETA
ASESORA: ISABEL MONTOYA RAMOS**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

**VISTO BUENO
MINISTRO:**

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo directo 48/2016; y

R E S U L T A N D O

COTEJÓ:

PRIMERO. Hechos. El cinco de diciembre de dos mil doce, Isabel Alicia García Leyva se presentó a la Comisión Nacional para la Protección de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), para solicitar un reporte del buró de crédito respecto de ***** el cual le fue expedido. Para tal efecto, se ostentó con el nombre de ***** y como apoderada de ***** , además, se identificó con documentos falsos es decir, con una licencia de automovilista expedida a nombre de ***** y con una carta poder supuestamente firmada por ***** .

El ocho de enero de dos mil trece, Isabel García se presentó nuevamente a la CONDUSEF, y con la licencia falsa expedida a nombre de ***** , solicitó el historial crediticio de ***** , el cual le fue expedido.

Cabe destacar que Isabel García solicitó la expedición de la referida licencia para conducir ante la Dirección de Vialidad y Protección Civil¹.

El quince de enero de dos mil trece, ***** formuló una denuncia² ante el ministerio público del fuero común en la que manifestó que el once de enero de dos mil trece, una ejecutiva del banco ***** le informó que habían hecho tres transferencias de su cuenta a otro banco. Por tal motivo, asistió a la CONDUSEF en donde le proporcionaron una copia de su historial crediticio y una copia de la licencia para conducir que se había presentado con anterioridad. Posteriormente, acudió al Departamento de Vialidad en donde le informaron las características de la persona que solicitó dicho documento a nombre de *****³.

El dieciséis de enero de dos mil trece, Isabel Alicia García Leyva fue detenida en las instalaciones de la Unidad Especializada de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. En ese lugar, ella visitaba a ***** , quien se encontraba detenido⁴.

SEGUNDO. Antecedentes procesales. De conformidad con los autos, las principales actuaciones procesales fueron las siguientes:

- I. El veinticuatro de enero de dos mil trece, la Juez del Tribunal de Garantía del Distrito Judicial de Morelos, del Estado de Chihuahua en la causa penal ***** decretó un auto de vinculación a proceso en contra de Isabel Alicia García Leyva. Lo anterior, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude bancario⁵ cometido

¹ Cuaderno del amparo directo ***** , foja 63.

² En el mismo sentido, el nueve de enero de dos mil trece, ***** presentó una denuncia en la cual manifestó que se expidió una tarjeta de crédito a su nombre, de la cual se habían realizado diversos movimientos. Asimismo, manifestó que él no solicitó tal tarjeta, por lo cual acudió a la CONDUSEF, en donde le informaron que una mujer solicitó su historial crediticio. También le proporcionaron una copia de la licencia de automovilista expedida a nombre de ***** , pero en la que aparecía la fotografía de Isabel Alicia García Leyva.

³ *Ibidem*, al reverso de la foja 65.

⁴ Cuaderno del amparo directo ***** , foja 63.

⁵ Previsto en el artículo 113 bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Subsumió en este delito, el que señaló el ministerio público como uso de documento falso. Causa penal ***** al reverso de la foja 13.

en agravio de *****, ***** y la institución de banca múltiple grupo financiero *****.

En ese mismo acto, la jueza se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa penal *****. Por lo cual, declinó la competencia al juez de distrito en turno e informó que decretó la medida cautelar de prisión preventiva. Luego, realizó una prevención al ministerio público local para que remitiera la carpeta de investigación al ministerio público federal y en su momento, al juez federal competente⁶.

- II. El ocho de febrero de dos mil trece, la agente del ministerio público adscrita a la Unidad Jurídica Zona Centro, de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito interpuso un recurso de apelación.
- III. El veinticuatro de abril de dos mil trece, Isabel Alicia García Leyva promovió un juicio de amparo⁷ en contra del auto de vinculación a proceso emitido en su contra. El trece de mayo de dos mil trece, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua en el juicio de amparo indirecto registrado bajo el rubro *****, negó el amparo⁸.
- IV. El quince de febrero de dos mil trece, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua tuvo por recibida la causa penal declinada por la Jueza del Tribunal de Garantía del Distrito Judicial de Morelos. Asimismo, aceptó la competencia por tratarse de eventos que acaecieron dentro de su jurisdicción. Luego, ordenó registrar la causa penal bajo el rubro *****⁹. También advirtió que el juez de origen decretó la medida cautelar de prisión a Isabel Alicia García, por lo cual señaló que dicha figura no se encuentra contemplada como tal en la legislación federal y en consecuencia decidió que la imputada debía

⁶ Causa penal *****, al reverso de la foja 20 y foja 21.

⁷ *Ibíd*em, foja 511.

⁸ *Ibíd*em, al reverso de la foja 645.

⁹ *Ibíd*em, foja 41.

continuar privada de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social Número Uno, con sede en Aquiles Serdán, Chihuahua¹⁰.

V. El nueve de julio de dos mil trece, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito en el toca de apelación *****¹¹ formado por motivo del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, resolvió confirmar el auto de vinculación en contra de Isabel Alicia García Leyva como probable responsable en la comisión el delito de fraude bancario. Precisó que como en el proceso penal federal no existe la figura del auto de vinculación a proceso era pertinente cambiar la denominación por la de auto de formal prisión, por ello, dictó un auto de formal prisión en contra de Isabel Alicia García Leyva, como probable responsable de la comisión del delito de uso de documento falso, por los hechos ocurridos el cinco de diciembre de dos mil doce y ocho de enero de dos mil trece.

VI. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Juez Primero de Distrito en el estado de Chihuahua, en la causa penal *****, consideró penalmente responsable a Isabel García Leyva por la comisión de los delitos de fraude bancario¹² y uso de documento falso¹³, cometido en perjuicio de *****, ***** y en perjuicio de *****.

Se le impuso una pena de dieciocho años de prisión y quinientos días multa. También se le condenó al pago de la reparación del daño, y a que se realizara una amonestación pública para que no reincidiera; se le prohibieron los beneficios previstos en el artículo 70, fracciones I y II, así como en el artículo 90 del Código Penal Federal¹⁴.

VII. Inconforme, el ocho de octubre de dos mil catorce, la sentenciada, por medio de su defensor, interpuso un recurso de apelación¹⁵.

¹⁰ *Ibidem*, al reverso de la foja 42.

¹¹ *Ibidem*, al reverso de la foja 607 y foja 608.

¹² Previsto y sancionado en el artículo 113 bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

¹³ Previsto por el artículo 246, fracción VII y sancionado por el artículo 243 del Código Penal Federal. Por los hechos ocurridos el cinco de diciembre de dos mil doce y por los hechos ocurridos el ocho de enero de dos mil trece.

¹⁴ Toca penal *****, foja 46.

¹⁵ Causa penal *****, foja 764.

- VIII. El treinta de enero de dos mil quince, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito en el toca penal ***** determinó confirmar la sentencia recurrida¹⁶.
- IX. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, Isabel Alicia García Leyva promovió un juicio de amparo directo en el cual indicó que se vulneraron sus derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y exacta aplicación de la ley previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito admitió a trámite la demanda de amparo en el amparo directo penal *****¹⁷.
- XI. El veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo directo *****.

El once de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción bajo el número 71/2016. Asimismo, ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el avocamiento del asunto y ordenó que se enviaran los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo para su conocimiento el amparo directo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito y ordenó enviar los autos a

¹⁶ Toca penal ***** , al reverso de la foja 107.

¹⁷ *Ibíd*em, foja 32.

la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un acuerdo en el que se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente juicio de amparo directo. A pesar de que la competencia originaria para resolver las demandas de esta naturaleza recae en los tribunales colegiados de circuito, lo cierto es que en el caso se ejerció la facultad de atracción, en términos de los artículos 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Oportunidad. El tribunal colegiado de circuito ya examinó la oportunidad y legitimación con la que se promovió el juicio de amparo directo al plantear la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Añadió que por tratarse de una ejecutoria de segunda instancia que confirmó una sentencia condenatoria en la que se impuso pena de prisión, debe atenderse al supuesto de excepción previsto en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, que permite la presentación de la demanda de amparo en un plazo de hasta ocho años.

En efecto, el órgano colegiado indicó que la quejosa fue notificada de la sentencia reclamada el tres de febrero de dos mil quince y presentó su

demanda de amparo el diecisiete de septiembre de dos mil quince¹⁸. En consecuencia, la demanda se presentó oportunamente.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en la resolución en la que solicita a este Alto Tribunal que ejerza su facultad de atracción, determinó que la existencia del acto reclamado se encuentra plenamente demostrada. Señaló que de conformidad con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y los anexos que le acompañaron, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo regulado por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el acto reclamado en el presente asunto, sí existe¹⁹.

CUARTO. Cuestiones previas para resolver. Para comprender correctamente el caso en cuestión, es necesario exponer brevemente los conceptos de violación que la quejosa sostuvo en su demanda de amparo. Igualmente, es necesario explicar las razones que expuso el Tribunal Colegiado de Circuito para solicitar a este Alto Tribunal el ejercicio de su facultad de atracción y las razones por las cuales, éste sí decidió atraer el presente amparo directo.

Demanda de amparo. En esencia, la quejosa planteó los siguientes conceptos de violación:

- I. Su detención fue ilegal porque fue decretada por caso urgente por el agente del ministerio público del fuero común. Fue detenida el quince de enero de dos mil trece cuando visitaba a su pareja sentimental, quien se encontraba en la agencia del ministerio público especializada en la investigación de delitos patrimoniales.

Considera que su detención es ilegal porque no cumple con los requisitos para que se configure el caso urgente. A su parecer, para que sea válida o legal la detención por caso urgente debe estar precedida de una orden del ministerio público y se deben acreditar tres requisitos: i) el delito debe ser grave; ii) debe

¹⁸ Cuaderno del amparo directo ***** , foja 3.

¹⁹ *Ibidem*, foja 61.

existir riesgo fundado de que la persona se fugue iii) y que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. La quejosa considera que esos elementos no se cumplieron.

En primer término, alega que los delitos por los que se le detuvo no son graves pues el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales no enuncia como grave al delito de uso de documento falso, previsto y sancionado por el artículo 246, fracción VII, en relación con el 243 del código penal.

Por su parte, el delito de fraude bancario, previsto en el artículo 113 bis de la Ley de Instituciones de Crédito tampoco es grave. En efecto, el fraude bancario considerado como grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales es el regulado en el cuarto párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual no es el tipo penal aplicable en su caso. Ese precepto indica que será grave el fraude bancario cuando exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo, monto que rebasa por mucho la cantidad de dinero que supuestamente ella defraudó.

En otro tenor, sostiene que al momento de su detención no existió riesgo de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, puesto que no existen indicios que lo demuestren. Tampoco existió la urgencia pues en la circunscripción territorial en la cual fue detenida, los jueces de garantía trabajan las veinticuatro horas del día, todos los días del año y siempre existen guardias para atender los casos de urgencia.

- II. En su segundo concepto de violación la quejosa sostuvo que el delito de uso de documento falso debió haberse subsumido en el delito de fraude bancario, en tanto que el primero es un medio para lograr el segundo. En consecuencia, se le debió de haber absuelto por el delito de uso de documento falso.

Sostiene que su presencia en la CONDUSEF fue para solicitar los historiales crediticios de ***** y ***** en utilización de un documento falso. Ese fue el medio comisivo para lograr la transferencia del dinero de ambos afectados; es decir, el documento falso sirvió para obtener el lucro indebido de las personas físicas y morales involucradas en el caso. En consecuencia el delito de uso de documento falso debe considerarse subsumido en el fraude bancario, por lo cual no se puede hablar de delitos autónomos.

Para sustentar sus afirmaciones citó las siguientes tesis: USO DE DOCUMENTO FALSO Y FRAUDE. CASO EN EL QUE EL

PRIMERO SE SUBSUME EN EL SEGUNDO²⁰; PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. SU APLICACIÓN EN LOS DELITOS DE USO DE DOCUMENTO FALSO Y ROBO AGRAVADO (ARTÍCULOS 339, PÁRRAFO SEGUNDO Y 224, FRACCIÓN VII, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)²¹ y USO DE DOCUMENTO FALSO. NO ADQUIERE AUTONOMÍA CUANDO ES EL MEDIO COMISIVO PARA LA REALIZACIÓN DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN. LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL²².

- III. En su tercer concepto de violación, la quejosa sostiene que se le aplicó retroactivamente la ley dado que en el año dos mil catorce se reformó el artículo 113 bis de la Ley de Instituciones de Crédito. La modificación se dio para incrementar las penas mínimas de prisión de tres a cinco años, por lo que se le debió de haber aplicado la pena de prisión que estaba vigente en la época de los hechos, más no la pena modificada a raíz de la reforma mencionada.

Argumenta que la pena fue individualizada de forma incorrecta pues antes de la reforma, la pena mínima era de tres años; después de la misma, subió a cinco años. Sostiene que los hechos que se le imputan fueron perpetrados a finales del dos mil doce y en enero de dos mil trece y que la reforma entró en vigor el once de enero de dos mil catorce. Por lo tanto, se le debió haber aplicado la pena mínima de tres años, que estaba vigente antes de la mencionada modificación legislativa.

Para sostener sus afirmaciones citó la tesis de jurisprudencia de rubro GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD, CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE²³.

Consideraciones del Tribunal Colegiado para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción. En la parte conducente, el tribunal colegiado

²⁰ **Datos de localización:** tesis aislada VII.P.11.P, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, julio de 1995, p. 283.

²¹ **Datos de localización:** tesis aislada I.4o.P.24.P, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1086.

²² **Datos de localización:** tesis aislada I. 2o.P.172.P, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1981.

²³ **Datos de localización:** tesis de jurisprudencia 1a.J./50/2003, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 126.

expuso las siguientes razones para solicitar que este Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

- I. Del estudio oficioso de los autos de la causa penal ***** se advierten actuaciones practicadas de acuerdo a dos sistemas penales distintos, como lo son el sistema penal acusatorio y el sistema penal federal mixto. Asimismo, durante la secuela procesal no se llevó a cabo ningún acto tendente a justificar o no la compatibilidad de ambos, para efectos de su valoración, al momento de dictar sentencia.
- II. En el proceso penal federal no existe el auto de vinculación a proceso, sin embargo, se consideró que era procedente cambiar tal denominación por la de auto de formal prisión, dado que las violaciones alegadas por la imputada tuvieron lugar en la etapa de investigación. En el sistema tradicional la etapa de investigación correspondería a la de averiguación previa²⁴.
- III. El estándar probatorio en el proceso mixto y el sistema acusatorio son totalmente distintos. En el nuevo sistema de justicia penal, la carga de la prueba le corresponde al ministerio público, porque el imputado se encuentra amparado por el principio de presunción de inocencia hasta el dictado de la sentencia definitiva. En consecuencia, le corresponde al acusador la carga de la prueba, asimismo, debe producir convicción sobre la hipótesis de la acusación, más allá de toda duda razonable.
- IV. Las entrevistas en el nuevo sistema penal acusatorio sólo están permitidas a la policía de investigación y no al ministerio público. Luego, los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación conforme lo dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no son prueba, en tanto que en la averiguación previa las diligencias probatorias se desahogan conforme a las formalidades establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales.
- V. En el sistema mixto la tarea investigadora debe ser más estricta porque para el ejercicio de la acción penal y el sometimiento al proceso penal se requiere de un mayor reforzamiento de la acreditación del hecho delictuoso. Esto debe hacerse a través de

²⁴ Así lo indicó el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito al resolver el recurso de apelación ***** interpuesto por el Ministerio Público. Causa penal ***** , foja 608.

pruebas que demuestren los elementos que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

VI. La imputación en el sistema acusatorio no requiere la plena certeza de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que del imputado lo cometió o participó en su comisión. En efecto, la convicción final de la existencia del delito y la responsabilidad penal será del juez, por lo cual, la integración de la carpeta de investigación no amerita de una tarea investigadora reforzada. La carpeta de investigación no se integra con pruebas, sino con datos de prueba.

VII. En este sentido, el artículo 236 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, en consonancia con el artículo 20 apartado A, fracción III, de la Constitución General, establece que las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, salvo que sean realizadas de conformidad con las reglas previstas en el propio código para el anticipo de la prueba, o bien que se trate de aquellas que ese ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de debate del juicio oral. Por lo tanto, el valor probatorio de los datos de prueba que contenga la carpeta de investigación no se impone por ley.

VIII. En el estado de Chihuahua se encuentra vigente el sistema penal acusatorio, sin embargo, al momento de la expedición del acto reclamado en el orden federal se encontraba vigente el sistema mixto. Aunque el artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales establece las reglas específicas para la validez de las actuaciones realizadas por un tribunal incompetente, ese precepto también indica que si se trata de un tribunal de distinto fuero, la autoridad federal dictará un auto en el que declare que quedara abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes. No obstante, en el presente caso no se tendrían actuaciones de las etapas previas, porque el procedimiento penal local es oral y la investigación se lleva a cabo con una carpeta de investigación y su acceso está denegado al juez. Aunado a lo anterior, la situación jurídica de la procesada se definió a través de un auto de vinculación a proceso y no con un auto de formal prisión.

IX. En el amparo en revisión 216/2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que cuando se recibe una consignación sin detenido por el juez federal (por ejemplo cuando se solicite el

libramiento de una orden de aprehensión) y que provenga de actuaciones derivadas de una carpeta de investigación se deberán devolver las actuaciones al ministerio público federal para que integre la averiguación previa. Sin embargo, en éste caso ya se dictó sentencia en primera instancia y no existió pronunciamiento en cuanto a la homologación de actuaciones derivadas de dos sistemas penales diversos.

- X. El artículo 14 de la Constitución General establece como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. En consecuencia, en suplencia de la queja, se debe resolver si deben o no homologarse las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación con las desahogadas en la integración de la averiguación previa para valorarlas al momento de dictar sentencia. Tal tema es novedoso y por lo tanto, se solicita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del ejercicio de la facultad de atracción, fije las directrices a seguir en los casos en que se haya dictado sentencia definitiva en un proceso compuesto de actuaciones tanto del sistema penal acusatorio y el sistema penal federal mixto y no se haya realizado algún pronunciamiento sobre su homologación al momento de su valoración.

Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer su facultad de atracción. En la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 71/2016²⁵, esta Primera Sala decidió que el caso debía atraerse, por las razones que se exponen a continuación:

- I. Se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para conocer del amparo directo promovido por Isabel Alicia García Leyva porque derivado de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, coexistirán dos sistemas procesales penales diferentes entre sí. Por lo tanto, si un asunto se inicia conforme al sistema acusatorio, pero posteriormente, con motivo de la incompetencia por razón de fuero del juzgador local que previno, continúa conociendo un juez de distrito en términos del Código Federal de Procedimientos Penales, se debe determinar cuál es el valor probatorio que en esa hipótesis corresponde a los datos contenidos en la carpeta de investigación y si para tomarlos en cuenta para el dictado de la sentencia definitiva debieron convalidarse durante la etapa de instrucción.

²⁵ Resuelta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

- II. El órgano colegiado solicitante expresó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe fijar las directrices a seguir en los casos en que se haya dictado sentencia definitiva en un proceso compuesto de actuaciones tanto del sistema penal acusatorio y oral y el sistema penal federal mixto y no se haya realizado algún pronunciamiento sobre su homologación al momento de su valoración.
- III. El asunto trata un tema de importancia para el orden jurídico nacional, cuyo adecuado tratamiento dotará de certeza no sólo a operadores jurídicos, sino también a los gobernados, ante la importante reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho y la implementación de un nuevo sistema procesal penal acusatorio.
- IV. Aunque este Alto Tribunal ha hecho pronunciamientos sobre estos tópicos, el enfoque fue bajo supuestos diversos, toda vez que en este caso ya se dictó sentencia condenatoria que fue confirmada por la alzada, correspondiéndole al tribunal de amparo decidir lo conducente.
- V. Al resolver el **amparo en revisión 216/2013**²⁶, esta Primera Sala estableció que las actuaciones recabadas en una averiguación previa podían configurarse como datos de prueba en una carpeta de investigación, pero no constituían, por sí mismas, material probatorio para el dictado de la sentencia de tal forma que para que esto último acontezca, debían satisfacer los requisitos legales correspondientes, atendiendo al sistema procesal al que se incorporarían. Asimismo, se destacaron las diferencias entre la carpeta de investigación, propia del sistema acusatorio y la averiguación previa efectuada en el proceso mixto.
- VI. Al resolver los **conflictos competenciales 28/2015**²⁷ y **35/2015**²⁸, se indicó que era inviable asimilar un auto de vinculación a proceso a un auto de formal prisión, por lo que se determinó, que el primero de ellos, derivado de una investigación informal no acabada no podía sustentar el inicio de un proceso penal en el sistema mixto.

²⁶ Resuelto en la sesión del doce de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁷ Resuelto en la sesión del cuatro de noviembre de dos mil quince, por unanimidad cinco votos, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁸ Resuelto en la sesión del nueve de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

- VII. Luego, en el **amparo directo 42/2014**²⁹, esta Primera Sala delimitó cómo se haría la homologación probatoria entre un sistema y otro, pero en un asunto que se inició conforme al sistema mixto o tradicional y que concluyó en el sistema acusatorio. Lo cual es diferente al presente caso, porque es al contrario: el proceso inició bajo el sistema penal acusatorio, a la luz de la legislación procesal penal del estado de Chihuahua y terminó en el sistema mixto, bajo el régimen procesal federal, antes de que entrara en vigor el sistema penal acusatorio para la federación, lo cual ocurrió el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.
- VIII. Finalmente, la Primera Sala concluyó que el tópico planteado es novedoso por lo que sí reviste las características de interés y trascendencia necesarias para que este Alto Tribunal lo conozca y por lo tanto sí procede su atracción. En el mismo sentido se resolvieron las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 87/2016³⁰ y 73/2016³¹.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de comenzar con el estudio de constitucionalidad del presente caso, es importante recordar que este asunto tiene su origen en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 71/2016 resuelta por esta Primera Sala en la sesión del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. En esa sentencia, por unanimidad de cinco votos, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo penal ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

Se ejerció la facultad de atracción para que esta Primera Sala determine ciertos puntos, que serán abordados en los apartados que se presentan a continuación. En particular, la facultad de atracción se ejerció para que este Alto Tribunal determine cuál es el valor probatorio que corresponde a los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación y si estos debieron haber sido convalidados en la etapa de instrucción del sistema penal mixto, para ser tomados en cuenta para el dictado de la sentencia de primera instancia.

²⁹ Resuelto en la sesión del trece de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³⁰ Resuelto en la sesión del veintidós de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos. Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³¹ Se resolvió en la sesión del once de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Estuvo ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Asimismo, se solicitó que este Alto Tribunal estudie las distinciones entre los sistemas procesales penales acusatorio y mixto, en particular, respecto al estándar probatorio que cada uno de ellos exige para que se ejerza acción penal. Asimismo, deberá establecerse si el auto de vinculación a proceso se puede homologar a un auto de formal prisión.

Ahora bien, tal y como lo indicó esta Primera Sala en su sentencia de la **solicitud de facultad de atracción 71/2016** existen diversos precedentes que han tratado el tema toral del presente caso, que es la homologación de pruebas entre los sistemas penales acusatorio y mixto. Entre esos casos se encuentra el **amparo en revisión 216/2013**; el **conflicto competencial 28/2015**; el **conflicto competencial 35/2015**; el **amparo directo 42/2014** y el **conflicto competencial 46/2016**³².

En todos esos casos, la Primera Sala analizó las diferencias existentes en el procedimiento penal de conformidad con la regulación del sistema inquisitivo o mixto y el acusatorio. Esas resoluciones, pueden dar luz a la problemática planteada en el presente asunto, pero son criterios aislados que, incluso, se vertieron desde una perspectiva diversa de la que se presenta en el presente caso.

Es importante destacar que todos los precedentes mencionados, con excepción del conflicto competencial 46/2016, se decidieron antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor, en todas las entidades federativas, el Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con su artículo segundo transitorio. Lo anterior, da un cariz distinto a lo que esta Primera Sala consideró en aquellos precedentes.

³² Resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a hacer voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó su derecho a hacer voto concurrente y el del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). Voto en contra el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

I. Las diferencias entre el sistema penal acusatorio y el sistema mixto

En el **amparo directo 42/2014** esta Primera Sala resolvió el amparo directo 153/2013 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, asunto que tuvo su origen en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 234/2014. El **amparo directo 42/2014** retomó las consideraciones que esta Primera Sala realizó en el **amparo en revisión 216/2013**, que también versó sobre la homologación de pruebas que habían sido recabadas en un proceso penal llevado ante un juzgado federal (sistema mixto o tradicional) y que por razones de competencia, terminó ante un juez del fuero local del Estado de México, bajo el sistema penal acusatorio³³.

En ambos casos, la Primera Sala detalló las diferencias que existen entre el sistema penal acusatorio y el sistema penal mixto³⁴. En particular, se estudió a detalle si las pruebas desahogadas en la averiguación previa bajo el sistema penal tradicional y las formalidades procesales establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, pueden homologarse y ser tomadas como datos de prueba para la formulación de la imputación conforme al nuevo sistema de justicia penal implementado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

³³ La sentencia del Amparo Directo 31/2016, votada por unanimidad en la sesión del 8 de marzo de 2017 se reiteró el criterio adoptado por esta Primera Sala en el Amparo Directo 42/2014.

³⁴ Véase tesis de rubro y texto **SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN**. Si bien el proceso penal mixto y el acusatorio y oral requieren para su articulación de la investigación preliminar del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, en el proceso penal mixto, la averiguación previa es la fase en la que se recopilan los elementos de prueba que permiten sostener la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, pues sólo debe contener elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de Garantía. Así, la diferencia sustancial en lo que respecta a los elementos que debe contener una averiguación previa, en relación con los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación, consistente en el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo, siendo que los datos derivados de la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito, como la participación del imputado. **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CCLXIX/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Tomo I, julio de dos mil catorce, p. 168.

A. Sistema penal acusatorio

En los asuntos mencionados, se indicó que mediante la reforma penal del dieciocho de junio de dos mil ocho, se incorporó el nuevo sistema de justicia penal acusatorio a implementarse paulatinamente bajo el régimen transitorio de la propia reforma. En esa fecha, fueron reformados sustancialmente los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la reforma constitucional, así como del análisis de la exposición de motivos correspondiente, se advierte que el Constituyente reformador determinó, en principio, que la investigación del procedimiento penal y la consecuente acusación se apoyaría sólo en el grado de razonabilidad de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió³⁵.

Asimismo, bajo el sistema penal acusatorio, los jueces del proceso oral no pueden revisar las actuaciones practicadas en la etapa de investigación. Lo anterior para evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. El sistema penal acusatorio también se rige por el principio de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de los contendientes. Por una parte, se encuentra el ministerio público, víctima u ofendido y, por otra, el imputado y la defensa. Las partes debaten en relación con un hecho o hechos que la ley señale como delitos y la existencia de la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión.

En este sistema, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso se encuentran regulados en la etapa de investigación —en su fase complementaria ante el juez de control de legalidad—, cuya finalidad, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito y la determinación sobre la probabilidad de que el indiciado lo

³⁵ Amparo directo 216/2013, *op. cit.*, pp. 35 y 36.

cometió o participó en su comisión. Por tanto, cuando el ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito lo investigará y en su caso promoverá la persecución penal.

En consecuencia, la etapa de investigación se considera como una primera fase procedimental, así, una vez cerrada la investigación complementaria, puede verificarse la consecución procesal bajo el modelo acusatorio, desde el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serían materia del juicio oral, que ocurre en la etapa intermedia.

En el sistema penal acusatorio, una vez que termina la etapa intermedia, se inicia propiamente el juicio, que es el juicio oral; etapa en la que se deciden las cuestiones esenciales del proceso. Es hasta esta etapa de juicio oral en la que se manifiestan los principios constitucionales de inmediación, publicidad, concentración, continuidad y contradicción; principios de que rigen al sistema penal acusatorio.

Bajo el contexto descrito, la creación formal y jurídica de la prueba, solamente se da en el juicio oral, etapa en la que —como ya se dijo—, cobraran vigencia los citados principios constitucionales en que se sostiene la validez de la prueba y del debido proceso.

De conformidad con lo anterior, en la fase de investigación que se desarrolla por el ministerio público ante el juez de control, solo existe la recolección de los datos, que no son formal ni jurídicamente pruebas. Así, la petición de la orden de aprehensión y el dictado del auto de vinculación a proceso se sustentan en los datos de prueba que se contienen en la carpeta de investigación que integra el ministerio público.

De acuerdo con los principios de inmediación y contradicción que sustenta el proceso penal acusatorio, las partes están obligadas, desde la etapa de investigación, a proporcionar la fuente de origen de los referidos datos, tomando en cuenta que desde esa etapa el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación y el ministerio público está obligado a proporcionar la información necesaria, incluso, informar si

decide no incorporar algún elemento al proceso. Similares consideraciones se han sostenido por esta Primera Sala, al resolver las contradicciones de tesis 160/2010 y 414/2011³⁶.

B. Sistema penal mixto o tradicional

Por otro lado, el proceso punitivo a nivel federal, se regula en el Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el proceso penal federal está regido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el sistema tradicional –también conocido como sistema mixto—, hay una mayor inclinación hacia un procedimiento inquisitivo. En él, el ejercicio de la acción penal exige una investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, lo que se hace mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien en él participa. Esto se realiza durante la etapa de la averiguación previa.

Una vez que el ministerio público verifica la existencia del hecho delictivo inicia el ejercicio de la acción penal con la correspondiente consignación por escrito ante la autoridad jurisdiccional. La consignación representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y, a través de ella, el ministerio público solicita al juzgador el inicio del proceso ofreciendo las pruebas con las que cuente hasta ese momento para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Concomitantemente puede solicitar el libramiento de las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan, el aseguramiento precautorio de bienes, entre otras cosas.

Ejercida la acción penal, inicia el periodo de preinstrucción, durante el cual la autoridad judicial define la situación jurídica del indiciado, y ello se expresa, entre otros, en el auto de formal prisión. Dicha actuación

³⁶ Resueltas en la sesión del cuatro de mayo de dos mil once y doce de septiembre de dos mil doce, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero. Secretaria Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Constitución, así como en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que el juez de proceso dictará el auto de formal prisión por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación. Como ya se dijo, durante la preinstrucción, el ministerio público debe acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpado. A su vez, dicho órgano debe rendir las pruebas para la acreditación de los anteriores extremos constitucionales.

Por su parte, la autoridad judicial debe examinar si ambos requisitos están acreditados en autos para dictar, en su caso, el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado y, entonces, dar lugar a la continuación del proceso penal. En este sentido, el ministerio público adquiere la importante tarea de derivar todos los hechos que considere constitutivos de delitos en su consignación, lo que revela que los datos arrojados en la averiguación previa deben encontrarse corroborados para que la acción penal se encuentre plenamente sustentada.

En resumen, ambos sistemas presentan diferencias sustanciales. En el sistema procesal penal mixto se requiere un mayor reforzamiento en la acreditación del hecho delictivo, a través de pruebas que demuestren los elementos que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado en su comisión. Así, la tarea investigadora y de acreditación de tales extremos es más estricta.

En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio, para que la persona imputada quede sub judice ante el juez de control, basta la formulación de la imputación por parte del ministerio público, sustentada sólo bajo datos de prueba obtenidos de la carpeta de investigación. La carpeta de investigación no requiere de una integración con pruebas sino sólo con datos de prueba.

Así pues, la diferencia sustancial en lo que respecta a los elementos que deben contenerse en una averiguación previa, en relación con los

datos que se contienen en una carpeta de investigación, es el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo.

En el sistema penal acusatorio, la vinculación al proceso depende de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, la cual sólo debe contener aquéllos que permitan arrojar los elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el juez de control. Contrariamente, en la averiguación previa se deben establecer las pruebas que, como tal permitan acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

En sus primeras etapas, ambos sistemas tienen el objetivo común de demostrar que hay elementos para sostener la existencia del ilícito y la probabilidad de que el imputado participó en él. Sin embargo, en el sistema mixto, las prueba arrojadas de la averiguación previa, son justamente eso: pruebas que hacen altamente probable tanto la comisión del delito como la participación del imputado. Por lo tanto, se pueden utilizar para sustentar la sentencia condenatoria o absolutoria.

C. Las diferencias entre la carpeta de investigación y la averiguación previa

A lo largo de este apartado se ha hecho referencia a las diferencias entre los sistemas penales acusatorio y mixto. Una de ellas es que en el sistema acusatorio los datos de prueba recabados durante la etapa de investigación se acumulan en la carpeta de investigación. Esos datos de prueba, no pueden constituir prueba de cargo para sustentar la sentencia absolutoria o condenatoria que se emita en el juicio oral. A pesar de ello, los datos de prueba si tienen la fuerza para sustentar al auto de vinculación a proceso y las medidas precautorias que en el caso concreto se consideren aplicables.

El artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución General indica que “toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las

pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”. Esto significa un cambio muy profundo derivado de la implantación del sistema penal acusatorio en México y que está íntimamente relacionado con las diferencias entre la carpeta de investigación y la averiguación previa.

En efecto, en el nuevo sistema penal acusatorio la prueba se valora de manera libre, es decir, en este modelo, rige la sana crítica o la prueba razonada. En dicho sistema probatorio, el juzgador no está sometido a criterios estrictos de valoración de la prueba, sino que actúa bajo los principios de la lógica y la experiencia. Contrariamente, en el sistema mixto o tradicional rige el sistema de la prueba legal o tasada, en el que el legislador establece en la ley el valor que el juzgador dará a cada una de las pruebas.

Entonces, la naturaleza de la carpeta de investigación propia del sistema penal acusatorio y de la averiguación previa, propia del sistema mixto, es que la carpeta de investigación se configura con datos de prueba, que no pueden ser utilizados por el juez de juicio oral como prueba de cargo para sustentar la sentencia. Contrariamente, la averiguación previa se constituye con pruebas, que si son prueba de cargo para sustentar la sentencia.

II Homologación de las actuaciones practicadas en la carpeta de investigación a las desahogadas en la integración de una averiguación previa (antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales)

Como se mencionó anteriormente, el tema de la homologación de las pruebas entre los sistemas procesales del país ya ha sido tratado por esta Primera Sala. Así, en el amparo en revisión 216/2013 se indicó que en el sistema acusatorio, la etapa de investigación funge como un periodo preparatorio para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio. El registro de esos medios recabados, se llevará a cabo en la carpeta de investigación que al efecto integre el ministerio público. Sin embargo, tales actuaciones carecen de valor probatorio para el dictado de

la sentencia, por disposición expresa de la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional, salvo que se autorice el anticipo de prueba o la incorporación por lectura o reproducción en la audiencia de juicio oral³⁷.

En el conflicto competencial 28/2015, se abordó concretamente el supuesto en el que el procedimiento penal comienza en el sistema acusatorio, y por razones de competencia, el asunto se envió al fuero federal, en una época en la que todavía regía el sistema tradicional a nivel federal. El hecho de que a nivel federal, todavía no entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula al sistema penal acusatorio, fue una diferencia toral que permeó la decisión de esta Primera Sala en dicho asunto.

En dicho asunto, se consideró que el juez competente era el del fuero federal, pero dadas las diferencias entre el sistema penal acusatorio y el sistema mixto, la Primera Sala –una vez resuelto el conflicto—, tuvo que resolver respecto de otra cuestión importante: si es posible iniciar el proceso conforme al sistema tradicional o mixto a partir de los datos de prueba que sustentaron el dictado de un auto de vinculación a proceso, propio del sistema penal acusatorio. En aquella ocasión, la Primera Sala indicó que eso no era posible.

Abundó que la fase de investigación en el proceso penal mixto, se asemeja al sistema acusatorio y oral en cuanto a que ambos requieren para su articulación, la investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, así como de los elementos que permitan sostener la probabilidad de que el imputado es responsable de la comisión del hecho delictivo.

La investigación en el sistema procesal penal mixto, constituye la fase en la que se recopilan los elementos de prueba que permitan sostener

³⁷ Amparo en revisión 216/2013, *op. cit.*, p. 34. De ese amparo en revisión, derivó la tesis aislada de rubro siguiente: PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA. **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CCLXVIII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, libro 8, tomo I, julio de dos mil catorce, p. 161.

la existencia del cuerpo delito y la probable responsabilidad de quien en él participa. Aspectos que deben estar probados por el ministerio público a fin de que la acusación se encuentre debidamente sustentada, incluso dicho material probatorio, en todo caso, será la base del dictado de la sentencia.

En el sistema de corte acusatorio, la investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado. Se parte de la idea de que existen datos mínimos pero suficientes que revelan la existencia de un hecho considerado por la ley como delito y la intervención de un sujeto en la comisión de un ilícito. Datos que por disposición legal carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia.

De ahí que el referido sistema procesal penal acusatorio tiene una diferencia claramente marcada con el que se tramita de forma escrita y que se ha identificado de carácter mixto. En dicho sistema, la oportunidad de presentación, introducción y desahogo de pruebas, su diseminación en todas las etapas procedimentales y la prevalencia de las mismas en atención al principio de permanencia, son circunstancias que permiten conformar el expediente judicial, como un instrumento de concentración de constancias judiciales, en las que con independencia de la secuencia de fases procedimentales, todo lo actuado constituye una unidad.

El juzgador al momento de decidir puede tomar en cuenta las pruebas, con independencia del momento en que se haya introducido al proceso penal. Así, la apreciación del concentrado de actuaciones, ha permitido fortalecer el carácter de permanencia de la prueba, de manera que si se detecta la violación de derechos humanos o ilegalidad que afecta a un medio de prueba, es posible ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique si no fue legalmente admitida o se fijen parámetros para su desahogo u obtención; pero también, que en caso de constar en la causa penal, pueda excluirse en la reformulación del juicio de valoración probatoria.

En ese orden, se advierte que mientras el sistema mixto, opera bajo el principio de permanencia de la prueba introducida al expediente judicial en cualquier etapa procedimental hasta en tanto no sea declarada su ilegalidad y exclusión del material probatorio; en el sistema procesal penal acusatorio y oral, para efecto de juzgamiento y afirmación de la culpabilidad del imputado, únicamente podrán tenerse en cuenta las pruebas introducidas en la etapa de juicio oral, salvo aquéllas cuyo desahogo anticipado se hayan realizado con la debida autorización de la ley. Esto tiene como consecuencia que cualquier elemento al que pudiera constituir prueba plena, introducido, obtenido o desahogado al margen de las precisiones apuntadas, no puede adjudicársele tal carácter.

Así, los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no pueden trasladarse a la averiguación previa dentro un sistema penal mixto. Mucho menos se puede afirmar que constituyen diligencias desahogadas en ésta, a pesar de que se encuentren en la misma fase: la de investigación. Lo anterior, dadas las particularidades que cada sistema penal posee.

Por las razones ya expuestas, las actuaciones que sustentan un auto de vinculación a proceso, no pueden ser convalidadas u homologadas, para estimar que constituyen elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado, que permitan al ministerio público el ejercicio de la acción penal y su consignación ante la autoridad jurisdiccional federal, para dar inicio al trámite de un proceso penal conforme al sistema penal tradicional (mixto/escrito). Tampoco pueden sustentar el dictado del auto de formal prisión máxime que los datos de prueba que constan en la carpeta de investigación son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria, a menos que como se indició se hubiera desahogado durante el juicio oral.

En ese orden, las diferencias que se han precisado entre ambos sistemas procesales penales, impiden que el auto de vinculación a proceso resulte una actuación judicial suficiente para la apertura del proceso penal en el sistema tradicional mixto/escrito, pues constituye una determinación

en fase investigadora inconclusa, que aún no está precedida del correspondiente ejercicio de la acción penal y previa consignación ante una autoridad jurisdiccional.

De ahí que, un juez federal únicamente estará en condiciones de emitir pronunciamiento sobre el proceso penal, una vez que cuente con la consignación de la averiguación previa, cuyo ejercicio corresponde al órgano técnico de acusación, sustentada en elementos probatorios desahogados legalmente en la indagatoria, de los cuales se permita acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad de indiciado al respecto.

En el conflicto competencial citado, esta Primera Sala decidió que lo procedente era devolver el asunto al Juez de Control del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, para que dejara sin efectos el auto de vinculación a proceso, así como de ser el caso, las medidas cautelares subsistentes. También ordenó que se remitieran dichas constancias al ministerio público de la federación investigador que corresponda para que, en uso de sus facultades legales, determine sobre la integración de la averiguación previa respectiva. De estimarlo procedente, puede ejercer la acción penal mediante la correspondiente consignación de los autos ante la autoridad jurisdiccional federal que por turno le corresponda, para tramitación del proceso penal respectivo.

De este caso, derivaron las siguientes tesis aisladas CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA INTEGRAN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DESFORMALIZADA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, NO PUEDEN TRASLADARSE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE UN PROCESO PENAL MIXTO³⁸; AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO POR UN JUEZ QUE DECLINÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. DEBERES DEL JUEZ DEL SISTEMA PENAL MIXTO QUE

³⁸ **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CLXVII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, libro 31, tomo I, julio de dos mil dieciséis, p. 686.

RESULTE COMPETENTE PARA CONOCERLO³⁹ y SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EN ESTE SISTEMA ES INSUFICIENTE PARA ABRIR LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN EN UN PROCESO PENAL EN EL SISTEMA MIXTO, TODA VEZ QUE CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN EN FASE INVESTIGADORA INCONCLUSA⁴⁰.

III Ante la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, la incompatibilidad de sistemas entre los fueros local y federal es inexistente

En líneas arriba se expresó que dadas las diferencias entre el sistema penal acusatorio y el sistema penal tradicional que regía a nivel federal, es imposible convalidar las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación para que constituyan elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el sistema mixto. Dichas actuaciones tampoco pueden sustentar el dictado del auto de plazo constitucional y son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria, a menos de que se hubieran desahogado durante el juicio oral.

Sin embargo, también se mencionó que el hecho de que a nivel federal, todavía no entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula al sistema penal acusatorio, fue una diferencia toral que permeó en la decisión de esta Primera Sala en dicho asunto. Por lo tanto, la entrada en vigor del ordenamiento mencionado es un parteaguas y marca una diferencia trascendental, que ya se manifestó en la más reciente decisión que sobre el tema de homologación de pruebas entre sistemas penales ha emitido esta Primera Sala, que es el conflicto competencial. 46/2016, votado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. Es por ello que las consideraciones que se realizaron en ese caso son relevantes para la solución del presente juicio de amparo, a pesar de que fueron emitidas a la luz de un conflicto de competencias.

³⁹ **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CLXX/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, libro 31, tomo I, julio de dos mil dieciséis, p. 686

⁴⁰ **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CLXIX/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, libro 31, tomo I, julio de dos mil dieciséis, p. 708.

En el precedente aludido se indicó que el día dieciocho de junio de dos mil ocho se publicaron diversas reformas a la Constitución General, mediante las cuales se establecieron las bases del proceso penal acusatorio y oral en nuestro país. Los artículos transitorios correspondientes a dicha reforma regularon la transición entre el sistema procesal mixto y el acusatorio. Destaca el contenido de los artículos segundo, tercero y cuarto:

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales (énfasis añadido).

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, *siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos*, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo (énfasis añadido).

Cuarto. Los procedimientos penales *iniciados* con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio (.....) serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto (énfasis añadido).

De los preceptos anteriores se desprende el mandato dirigido a las entidades federativas y a la Federación de implementar el sistema procesal penal acusatorio en sus ámbitos de competencia, en la inteligencia de que si dicho sistema ya había sido implementado con anterioridad a la reforma constitucional de dos mil ocho, como sucedió en el estado de Chihuahua⁴¹ las actuaciones practicadas serán plenamente válidas. Igualmente, el Poder Reformador de la Constitución General ordenó que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Posteriormente, el día ocho de octubre de dos mil trece, tuvo lugar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, que confirió al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia de procedimientos penales que regirá en la República, tanto en el orden federal como en el fuero común⁴². En el artículo tercero transitorio de esa reforma, se dispuso lo siguiente:

Tercero. Los procedimientos penales *iniciados* con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos (énfasis añadido).

Del precepto anterior se desprende que los procedimientos penales, locales o federales, *iniciados* con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación federal que el Congreso de la Unión emita para homogeneizar el procedimiento penal en la República Mexicana, *deberán concluirse bajo la normatividad en la cual se hubieren iniciado*. De una interpretación literal se desprende que, verbigracia, si un procedimiento penal tuvo su origen a la luz de lo regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil

⁴¹ El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que reguló el sistema penal acusatorio para ese estado, se publicó en el periódico oficial de la entidad número 63, el nueve de agosto de dos mil seis.

⁴² **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

[...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

[...].

novecientos treinta y cuatro, éste deberá concluir en términos de esa misma legislación. En el mismo tenor, si un procedimiento penal comenzó en el sistema penal acusatorio, deberá concluir también en el mismo sistema.

El día cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento que implementa y regula de manera homogénea el sistema procesal penal acusatorio en todo nuestro país. De acuerdo con su artículo segundo transitorio⁴³ dicho ordenamiento entrará en vigor a nivel federal gradualmente, en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

De este ordenamiento, es relevante tomar en consideración los artículos tercero y quinto transitorios, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

Artículo tercero. Abrogación.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.
(....)”

Artículo quinto. Convalidación o regularización de actuaciones.

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que

⁴³ **Artículo segundo. Vigencia.** Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán *regularizarse* aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán (énfasis añadido).

Debe tomarse en cuenta que el artículo tercero transitorio fue reformado conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento *se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.*

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, **con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo** (énfasis añadido)⁴⁴.

De lo anterior se concluye que el Código Nacional de Procedimientos Penales será aplicable a los procedimientos que inicien a partir de su entrada en vigor. Para que esto sea así, no es obstáculo que los hechos hayan sucedido antes que este ordenamiento entrara en vigor. Así, el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales aclara que el punto de partida para su aplicación es el día en que entró en vigor, más no el día en que sucedieron los hechos.

Una vez reseñados los preceptos relevantes que regulan el régimen transitorio de las reformas constitucionales que dieron lugar a la instauración del sistema procesal penal acusatorio, es necesario

⁴⁴ Los efectos de esta reforma están sujetos, a su vez, a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del citado decreto de reformas del diecisiete de junio de dos mil dieciséis (miscelánea penal) que dispone lo siguiente:

Segundo.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, [...], entrarán en vigor en términos de lo previsto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente Decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen (énfasis añadido).

interpretarlos. En efecto, todo régimen transitorio tiene, entre otras, la función de normar las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley o sistema abrogados que trascienden al tiempo en el que entra en vigor la nueva normatividad, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica.

De este modo, las normas transitorias no tienen como propósito sostener que los dos sistemas normativos que se encuentran en juego, esto es, el abrogado y el que le sustituye, se encuentran en vigor, pues sólo determinan las condiciones de recepción de los actos o procesos realizados conforme al sistema que resulta derogado.

Bajo este tamiz deben leerse los artículos cuarto y tercero transitorios de las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho y octubre de dos mil trece, respectivamente. El Poder Reformador de la Constitución General prevé que los procedimientos penales *iniciados* con anterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio *deberán concluirse al tenor de la normatividad procesal que originó su instrucción*.

En virtud de la interpretación constitucional antes expuesta, no es obstáculo que los hechos por los cuales se inició la investigación hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel federal, máxime si se tiene en consideración que el artículo tercero transitorio del citado Código, que condicionaba su aplicación a los hechos posteriores a su entrada en vigor, quedó superado por su nuevo texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el cual es coherente con la interpretación de los artículos transitorios de las reformas constitucionales de dos mil ocho y dos mil once, en el sentido de que la legislación abrogada sin duda será aplicable cuando ésta hubiera dado origen al proceso penal.

Como consecuencia de los razonamientos hasta aquí expuestos, es menester que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aparte de la tesis aislada que derivó del conflicto competencial 28/2015 de rubro y texto siguientes:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO POR UN JUEZ QUE DECLINÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. DEBERES DEL JUEZ DEL SISTEMA PENAL MIXTO QUE RESULTE COMPETENTE PARA CONOCERLO. En virtud de que el auto de vinculación a proceso, propio del sistema procesal penal acusatorio y oral, es una actuación insuficiente para la apertura del proceso penal en el sistema penal mixto, al constituir una determinación en fase investigadora inconclusa, que aún no está precedida del correspondiente ejercicio de la acción penal y previa consignación ante una autoridad jurisdiccional, un juez perteneciente al sistema penal mixto sólo estará en condiciones de emitir pronunciamiento sobre el proceso penal una vez que cuente con la consignación de la averiguación previa, cuyo ejercicio corresponde al órgano técnico de acusación, sustentada en elementos probatorios desahogados legalmente en la indagatoria, de los cuales se permita acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de indiciado al respecto. Así, cuando un juez del sistema penal mixto resulte competente para conocer de un asunto en el cual un juzgador perteneciente al sistema procesal penal acusatorio y oral determinó dictar auto de vinculación a proceso y declinó su competencia para conocer de éste, debe dejar sin efectos dicha determinación (el auto de vinculación a proceso) y remitir las constancias al Ministerio Público de la Federación investigador que corresponda para que, en uso de sus facultades legales, determine sobre la integración de la averiguación previa respectiva y, de estimarlo procedente, ejerza la acción penal mediante la correspondiente consignación de los autos ante la autoridad jurisdiccional que por turno le corresponda, para la tramitación del proceso penal respectivo⁴⁵.

La necesidad de apartarse del criterio anterior atiende a un principio de seguridad jurídica porque esa tesis es aplicable a los casos en los que el procedimiento penal comenzó bajo el sistema penal acusatorio, y se posteriormente, por razones de incompetencia, el procedimiento penal terminó bajo el sistema mixto o tradicional.

Dado que un procedimiento de esta naturaleza estaría constituido por actuaciones de ambos sistemas —lo cual es problemático por las diferencias sustanciales entre ambos—, en aquella ocasión, esta Primera Sala consideró que la solución era enviar la carpeta de investigación al agente del ministerio público de la federación para que, en uso de sus facultades legales, determinara lo que correspondiera sobre la integración de la averiguación previa. De estimarlo procedente, ejerciera la acción penal para la tramitación del proceso penal bajo el sistema procesal penal mixto.

⁴⁵ **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CLXX/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, libro 31, tomo I, julio de 2016, p. 686.

El criterio contenido en el conflicto competencial 28/2015 constituía una solución adecuada a la fecha en la que se resolvió el asunto que le dio origen, toda vez que aún no entraba en vigor a nivel federal, el sistema penal acusatorio. En efecto, dicho conflicto, se falló el día cuatro de noviembre de dos mil quince.

Entonces, la tesis aislada 1ª.CLXX/2016 (10ª) ya no puede tener aplicación porque ya no se da la condición a la cual se encontraba sujeta, que consistía en la incompatibilidad entre los sistemas procesales penales involucrados. En efecto, desde el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, día en que entró en vigor de manera completa el sistema penal acusatorio a nivel federal y a nivel local para todos los estados de la República Mexicana, la incompatibilidad de sistemas dejó de existir.

Ahora bien, esta Primera Sala entiende que las consideraciones mencionadas con anterioridad son propias de un conflicto competencial, pero no por ello son menos útiles para resolver el presente juicio de amparo. Es por ello que la presente sentencia se apega a ellas.

Entonces, esta Primera Sala reitera que la entrada en vigor del sistema penal acusatorio a nivel federal y a nivel local para todas las entidades federativas del país, es trascendental porque los sistemas penales dejan de ser incompatibles. Así, es posible afirmar que los procedimientos que comenzaron en el sistema penal acusatorio —actualmente, por la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales—, deben terminar en el mismo sistema procesal, porque tanto en el fuero local, como en el fuero federal, los sistemas penales son acusatorios.

IV. Solución del caso en concreto

Como se mencionó con anterioridad, el presente caso tiene su origen en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 71/2016 resuelta por esta Primera Sala en la sesión del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. En esa sentencia, por unanimidad de cinco votos, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo penal

***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

La facultad de atracción se ejerció para que esta Primera Sala determine diversos puntos, que han sido abordados a lo largo de los apartados expuestos con anterioridad. En resumen, se explicó que *antes de la entrada en vigor* del Código Nacional de Procedimientos Penales – debido a la incompatibilidad entre los sistemas penales acusatorio y mixto—, las actuaciones que sustentan un auto de vinculación a proceso, no pueden ser convalidadas u homologadas, para estimar que constituyen elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado, que permitan al ministerio público el ejercicio de la acción penal y su consignación ante la autoridad jurisdiccional federal, para dar inicio al trámite de un proceso penal conforme al sistema penal tradicional (mixto/escrito).

Dichas actuaciones tampoco pueden sustentar el dictado del auto de formal prisión (propio del sistema mixto) máxime que los datos de prueba que constan en la carpeta de investigación son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria, a menos de que se hubieran desahogado durante el juicio oral.

Así, el auto de vinculación a proceso no es una actuación judicial suficiente para la apertura del proceso penal en el sistema tradicional mixto. Por lo tanto, un juez federal únicamente estará en condiciones de emitir pronunciamiento sobre el proceso penal, una vez que cuente con la consignación de la averiguación previa, cuyo ejercicio corresponde al órgano técnico de acusación. Dicha consignación deberá estar sustentada en elementos probatorios desahogados legalmente en la indagatoria, de los cuales se permita acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad de indiciado.

Por lo tanto –, *antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales*—, en los casos en los que el procedimiento penal hubiera comenzado en el sistema penal acusatorio y después se hubiera trasladado al fuero federal, lo procedente era devolver el asunto al juez de

control respectivo para que dejara sin efectos el auto de vinculación a proceso, así como de ser el caso, las medidas cautelares subsistentes. Luego, debía remitir dichas constancias al ministerio público de la federación que correspondiera, para que en uso de sus facultades legales, determinara sobre la integración de la averiguación previa respectiva. De estimarlo, podía ejercer la acción penal mediante la correspondiente consignación de los autos ante la autoridad jurisdiccional federal.

Esta fue la respuesta que en su momento dio esta Primera Sala a ese tipo de casos. Consideró que antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, existía incompatibilidad entre los sistemas penales acusatorios que ya hubieran sido regulados en los fueros locales, como en el caso de Chihuahua.

Sin embargo, del desarrollo realizado en el apartado III de esta sentencia, se indicó que a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, la incompatibilidad de sistemas penales de los fueros local y federal, ya no existe. Así, esta Primera Sala emitió el conflicto competencial 46/2016 en el que se dijo que actualmente, el sistema mixto a nivel federal regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra derogado y en nuestro país rige el Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula el sistema penal acusatorio.

Cabe destacar que en la sentencia del conflicto competencial 46/2016 la Primera Sala señaló expresamente que se apartaba de la tesis de rubro AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO POR UN JUEZ QUE DECLINÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. DEBERES DEL JUEZ DEL SISTEMA PENAL MIXTO QUE RESULTE COMPETENTE PARA CONOCERLO.

Por lo tanto, cuando un procedimiento penal comience en el fuero local y por razones de competencia tenga que declinarse al fuero federal, el juez de control que conoce del caso, tendrá que declinar su competencia al juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio correspondiente. Esa directriz deberá ser aplicada en el presente caso, tal y como se desarrollará más adelante.

Esta Primera Sala considera que de conformidad con los precedentes que ha dictado y que fueron desarrollados en apartados anteriores, no es posible homologar las actuaciones realizadas en una carpeta de investigación a las de una averiguación previa para sustentar la sentencia de primera instancia. Por ello, es incorrecto que el Juez de Distrito –regido por el sistema mixto—, a quien se le remite una carpeta de investigación a fin de que conozca de una causa penal en la que se dictó un auto de vinculación a proceso, conozca de ese caso con base en dicho auto y que dicte sentencia condenatoria utilizando como prueba de cargo, lo acumulado en la carpeta de investigación, como ocurrió en el caso que se resuelve. Dicha forma de actuar es incorrecta, por lo cual, lo procedente es amparar a la quejosa para reponer el procedimiento, en los términos que se señalaran más adelante.

A lo largo de esta sentencia, se ha explicado que existen diferencias sustanciales entre el sistema penal acusatorio y el sistema penal mixto; una de ellas es que el auto de vinculación a proceso es diferente al auto de formal prisión. Por ello, también es desatinado que el juez de distrito utilice los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación como prueba de cargo para el dictado de la sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el presente caso, el veinticuatro de enero de dos mil trece, la Jueza del Tribunal de Garantía del Distrito Judicial de Morelos, del Estado de Chihuahua en la causa penal ***** decretó un auto de vinculación a proceso en contra de Isabel Alicia García Leyva. En ese mismo acto, la jueza se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa penal ***** . Por lo cual, declinó la competencia al juez de distrito en turno e informó que decretó la medida cautelar de prisión preventiva.

Posteriormente, realizó una prevención al ministerio público local para que remitiera la carpeta de investigación al ministerio público federal y en su momento, al juez federal competente. El ocho de febrero de dos mil trece, la agente del ministerio público adscrita a la Unidad Jurídica Zona Centro, de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito interpuso un recurso de apelación.

El veinticuatro de abril de dos mil trece, Isabel Alicia García Leyva promovió un juicio de amparo en contra del auto de vinculación a proceso emitido en su contra. El trece de mayo de dos mil trece, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua en el juicio de amparo indirecto registrado bajo el rubro *****, negó el amparo.

Luego, el quince de febrero de dos mil trece, el Juez Primero de Distrito en el estado de Chihuahua tuvo por recibida la causa penal declinada por la Jueza del Tribunal de Garantía del Distrito Judicial de Morelos. Asimismo, aceptó la competencia por tratarse de eventos que acaecieron dentro de su jurisdicción y ordenó registrar la causa penal bajo el rubro *****.

El nueve de julio de dos mil trece, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito en el toca de apelación ***** formado por motivo del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, confirmó el auto de vinculación en contra de Isabel Alicia García Leyva como probable responsable en la comisión el delito de fraude bancario. **Precisó que como en el proceso penal federal no existe la figura del auto de vinculación a proceso era pertinente cambiar la denominación por la de auto de formal prisión, por ello, dictó un auto de formal prisión** en contra de Isabel Alicia García Leyva, como probable responsable de la comisión del delito de uso de documento falso, por los hechos ocurridos el cinco de diciembre de dos mil doce y ocho de enero de dos mil trece.

De la secuela procesal se observa que el juez no dictó un auto de formal prisión, sino que tomó al auto de vinculación como tal. Dicho actuar fue incorrecto, pues como ya se ha sido explicado a lo largo de la presente resolución, el auto de vinculación a proceso no sustituye al auto de formal prisión. También fue incorrecto que el juez de distrito utilizara los datos contenidos en la carpeta de investigación como prueba de cargo que sustenta la sentencia condenatoria.

En apartados anteriores, esta Primera Sala ya ha señalado que dichos datos no pueden utilizarse para soportar la sentencia de primera

instancia, por lo cual, lo procedente es amparar a la quejosa. Lo anterior se apoya en la siguiente tesis aislada:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA INTEGRAN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DESFORMALIZADA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, NO PUEDEN TRASLADARSE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE UN PROCESO PENAL MIXTO. El sistema procesal penal mixto opera bajo el principio de permanencia de la prueba introducida al expediente judicial en cualquier etapa procedimental, hasta en tanto no sea declarada su ilegalidad y exclusión del material probatorio. Por su parte, *en el sistema procesal penal acusatorio y oral –para efecto del juzgamiento y la afirmación de la culpabilidad del imputado—, únicamente podrán considerarse las pruebas introducidas en la etapa de juicio oral, salvo aquellas cuyo desahogo anticipado esté autorizado por la ley.* Así, a cualquier elemento que pudiera constituir prueba plena, introducido, obtenido o desahogado al margen de las precisiones señaladas, no puede adjudicársele ese carácter. Ahora bien, en el sistema procesal penal mixto se requiere un mayor reforzamiento en la acreditación del hecho delictuoso, a través de pruebas desahogadas con las formalidades establecidas en la legislación procesal aplicable, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la imputación no requiere de la plena certeza del Ministerio Público de que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometiera o participara en su comisión, pues la convicción final de la existencia del delito y la responsabilidad penal será del juez, lo que implica que en este sistema la configuración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada; de ahí que ésta no se integre con pruebas, sino con datos de prueba. *Consecuentemente, los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral no pueden trasladarse a la averiguación previa dentro un sistema penal mixto, y estimar que constituyan diligencias desahogadas en ésta, aun cuando se encuentran en la misma fase indagatoria, ya que cada proceso penal cumple con determinados requisitos formales que las leyes imponen (énfasis añadido)*⁴⁶.

SEXO. Efectos. En primer término debe señalarse que en el presente caso, los hechos sucedieron en diciembre de dos mil doce y en enero de dos mil trece, en el estado de Chihuahua. En esa fecha, ya regía el sistema penal acusatorio regulado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que entró en vigor el nueve de agosto de dos mil seis, por lo tanto, las diligencias realizadas a la luz de ese ordenamiento, son completamente válidas.

⁴⁶ **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CLXVII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, libro 31, tomo I, julio de dos mil dieciséis, p. 686.

Posteriormente, el cinco de marzo de dos mil catorce, entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ello, el Congreso de la Unión declaró que dicho ordenamiento entraría en vigor para el estado de Chihuahua el treinta de noviembre de dos mil quince. El gobernador constitucional del estado de Chihuahua, realizó la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales para que en dicha entidad federativa ese ordenamiento entrara en vigor a partir de las cero horas del día lunes trece de junio de dos mil dieciséis.

Así, el Código Nacional de Procedimientos Penales ya está vigente en el estado de Chihuahua. Esa entidad federativa cuenta con un Centro de Justicia Penal Federal ubicado en la capital del estado que ya se encuentra en funcionamiento.

Ahora bien, como quedó demostrado con anterioridad, fue incorrecto que el juez de distrito utilizara el auto de vinculación a proceso dictado bajo el sistema penal acusatorio en el estado de Chihuahua, como un auto de formal prisión, propio del sistema penal mixto, vigente al momento de los hechos a nivel federal. También fue equivocado que el juez de distrito utilizara los datos de prueba contenidos en la carpeta administrativa de investigación, como prueba de cargo para fundar la sentencia condenatoria de primera instancia. Igualmente, fue equivocado que el Tribunal Unitario confirmara la sentencia de primer grado en sus términos.

Por lo tanto, se ampara a la quejosa para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y se reponga el procedimiento hasta antes del dictado del auto de vinculación a proceso. El nuevo procedimiento que se realice, deberá regirse por el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo desarrollado en la presente sentencia.

Por ello, la autoridad responsable deberá enviar el asunto al juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio con residencia en el estado de Chihuahua para que dicte un nuevo auto de vinculación a proceso y convalide las actuaciones que están en la carpeta de

investigación. Lo anterior, de conformidad con el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de que en el nuevo procedimiento se opte por el procedimiento ordinario, que incluye la etapa de juicio oral, se deberá dictar una nueva sentencia en la que los datos de prueba de la carpeta de investigación sean correctamente desahogados en el juicio oral, y puedan constituir prueba de cargo para fundar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior también trae como consecuencia poner a la imputada a disposición del órgano judicial federal competente junto con los antecedentes del caso, de conformidad con el último párrafo del artículo 26 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión, ampara y protege a **Isabel Alicia García Leyva** en contra de la autoridad y el acto precisados en los antecedentes de esta sentencia

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.